

la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones mensuales de grandes empresas correspondientes a los códigos 111, 320 y 332 («Boletín Oficial del Estado» del 22), que queda redactado como sigue:

«1) Si se trata de declaraciones a ingresar, el ingreso podrá efectuarse en cualquier entidad de depósito sita en territorio español que actúe como colaboradora en la gestión recaudatoria.»

Quinto. *Devolución mediante cheque cruzado en el Impuesto sobre el Valor Añadido.*—En las declaraciones del Impuesto sobre el Valor Añadido con resultado a devolver, cuando concurra alguna circunstancia excepcional que justifique que no pueda efectuarse la devolución mediante transferencia, o que imposibilite la misma, el sujeto pasivo hará constar dicho extremo acompañando a la declaración escrito dirigido al Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda, quien, a la vista del mismo y previas las pertinentes comprobaciones, podrá autorizar la realización de la devolución que proceda mediante la emisión de cheque cruzado del Banco de España. En el supuesto de sujetos pasivos adscritos a las Unidades de Gestión de Grandes Empresas o la Unidad Central de Gestión de Grandes Empresas, el escrito se dirigirá, en el primer caso, al Delegado Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda a su domicilio fiscal, o, en el segundo caso, al Jefe de la Oficina Nacional de Inspección.

Las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido con resultado a devolver y con solicitud de emisión mediante cheque cruzado se presentarán, conjuntamente con el escrito mencionado en el párrafo anterior, en la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del declarante, adjuntando a la declaración fotocopia acreditativa del número de identificación fiscal si la misma no lleva adheridas las etiquetas identificativas suministradas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o bien en las Unidades de Gestión de Grandes Empresas que, en su caso, correspondan, de las mencionadas en el párrafo anterior.

Asimismo, se podrá autorizar la realización de la devolución mediante la emisión de cheque cruzado del Banco de España cuando ésta no pueda realizarse mediante transferencia bancaria.

Disposición adicional primera.

Las declaraciones-liquidaciones a que se refiere la presente Orden podrán presentarse para su ingreso, en su caso, en las entidades de depósito que presten el servicio de caja en los locales de las Delegaciones y Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los términos previstos en el artículo 74.2.a) del Reglamento General de Recaudación.

Disposición adicional segunda. *Modificación de la Orden de 15 de junio de 1995 en relación con las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria.*

En el anexo VIII «Modelos de autoliquidación cuyo resultado sea una solicitud de devolución y gestionados a través de EE.CC.» se incluye el siguiente modelo de declaración:

Código de modelo 330.

Denominación: IVA exportadores.

Periodicidad: M-T.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de febrero de 2004.

MONTORO ROMERO

Ilmo. Sr. Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria e Ilmo. Sr. Director General de Tributos.

2650 *RESOLUCIÓN de 5 de febrero de 2004, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de aprobación de modelo de certificado de seguro de caución para garantizar el pago de la deuda aduanera y fiscal a la importación.*

Hasta el presente, las deudas aduaneras y fiscales a la importación vienen estando cubiertas por los avales que, otorgados por las entidades de crédito y por las sociedades de garantía recíproca, se formalizan y presentan por los interesados ante la Administración aduanera competente, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 27 de diciembre de 1999 (BOE de 18 de enero de 2000) y de 11 de marzo de 2003 (BOE del 28), con el uso, al respecto, de los modelos autorizados al efecto, según la distinta manera de formalización de las correspondientes declaraciones de aduana, bien lo fueran directamente por los propios interesados, bien valiéndose para tal actuación de representante, tanto bajo la forma de representación indirecta como directa, de las previstas en el artículo 5 del Reglamento (CEE) número 2913/1992, del Consejo, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario.

Ello no obstante, por parte de los operadores del comercio exterior se ha venido demandando la posibilidad de extender a las deudas aduaneras y fiscales a la importación la constitución de un seguro de caución en garantía de las mismas, en medida que venga a acrecentar el cuadro garantista al uso.

En este sentido, resulta evidente que el Código aduanero comunitario contempla en el artículo 193 dos clases de garantías: el depósito en efectivo y la fianza. Por su parte, el artículo 68 de la Ley de Contrato de Seguro se dispone que por el seguro de caución el asegurador se obliga, en caso de incumplimiento por el tomador del seguro de sus obligaciones legales o contractuales, a indemnizar al asegurado, a título de resarcimiento o penalidad, los daños patrimoniales sufridos, dentro de los límites establecidos en la ley o en el contrato, de manera que todo pago hecho por el asegurador deberá serle reembolsado por el tomador del seguro.

Siendo ello así, es de considerar comprendidas en el concepto genérico de fianza del artículo 193 del Código aduanero todas aquellas garantías que reúnan los requisitos que resultan de este precepto, a saber: que el garante se comprometa por escrito a pagar el importe garantizado de la deuda aduanera y fiscal a la importación cuyo pago se haga exigible sin que las autoridades aduaneras hayan de dirigirse previamente contra el patrimonio del garantizado; que el garante sea una tercera persona establecida en la UE y autorizada por las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate;

y, por último, que se garantice de forma cierta el pago de la deuda en los plazos previstos.

El seguro de caución cumple, de este modo, los mismos requisitos materiales que el aval, siempre que en él se incluyan cláusulas de garantía a favor de la Administración Pública asegurada similares a las existentes en los modelos normalizados de aval aprobados reglamentariamente.

Y aun cuando en el ámbito tributario ninguna disposición establece expresamente, todavía, la equivalencia entre el aval y el seguro de caución, no resulta esta última modalidad de afianzamiento ajena a nuestro ordenamiento, como figura expresamente reconocida, entre otros textos, en la Ley 30/1995, de ordenación y supervisión de los seguros privados, de 8 de noviembre, o en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas —artículo 57—, de 12 de octubre de 2001, nada obsta, en razón de los argumentos considerados, para la constitución del seguro de caución como garantía de la deuda aduanera, a condición de que por la Administración aduanera nacional y de modo concreto por este Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, sea aprobado el modelo al que

los seguros de caución deban ajustarse en cumplimiento afianzamiento de aquellos débitos.

En su consecuencia, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, según la cual, el contrato de seguro de caución celebrado con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución será admisible como forma de garantía ante las Administraciones Públicas en los supuestos que la legislación exija o permita a las entidades de crédito o a los establecimientos financieros de crédito constituir garantías ante dichas Administraciones, por este Departamento se dispone:

Primero.—El afianzamiento del pago de la deuda aduanera y fiscal a la importación mediante certificado de seguro de caución será formalizado conforme al modelo, que se aprueba, en esta Resolución, y que figura en el anexo de la misma.

Segundo.—Esta Resolución será aplicable a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 5 de febrero de 2004.—El Director del Departamento, Nicolás Bonilla Penvela.

ANEXO

MODELO DE CERTIFICADO DE SEGURO DE CAUCIÓN

CERTIFICADO DE SEGURO NÚMERO

(1) (en adelante Asegurador), con domicilio en, C/ y NIF..... debidamente representado por (2) D. con poderes suficientes para obligarle en este acto según resulta del bastanteo de poderes que se reseña en la parte inferior de este documento.

ASEGURA

A (3), NIF, en concepto de Tomador del Seguro, ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Dependencia/Administración de Aduanas de), en adelante Asegurado, para responder, en concepto de garantía, de la totalidad de las deudas aduaneras y fiscales (IVA e Impuestos Especiales) que se devenguen a la importación, deducidas de las declaraciones de aduana formuladas por el mismo al efecto.

La presente garantía constituye una garantía independiente, otorgándose por una cuantía máxima de hasta EUROS (4), pudiendo ser ejecutada parcialmente por impago de cualquiera de las deudas que garantiza y manteniéndose vigente por el importe restante.

El presente documento tiene carácter ejecutivo y queda sujeto a las disposiciones reguladoras de los tributos correspondientes (derechos de importación, IVA e Impuestos Especiales), al Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones complementarias, debiendo hacerse efectivo por el procedimiento administrativo de apremio.

La falta de pago de la prima, sea única, primera o siguientes, no dará derecho al Asegurador a resolver el contrato ni éste quedará extinguido, ni la cobertura del asegurador suspendida, ni éste liberado de su obligación, caso de que se produzca el siniestro consistente en el concurso de las circunstancias en virtud de las cuales el Asegurador deba hacer efectiva la garantía.

El Asegurador no podrá oponer al Asegurado las excepciones que puedan corresponderle contra el Tomador del Seguro.

El Asegurador asume el compromiso de indemnizar al asegurado al primer requerimiento que sea efectuado por la Autoridad Aduanera competente de los perjuicios derivados de la falta de pago de la deuda aduanera, procediéndose a ingresar su importe en el Tesoro Público con el límite del importe máximo garantizado.

El presente Seguro de Caución estará en vigor hasta que el Órgano competente autorice su cancelación o devolución.

En, a de de

Firma:

EL ASEGURADOR

VERIFICACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POR LA ASESORÍA JURÍDICA (BASTANTEO)

Provincia:

Fecha:

Número o Código:

(1) Se expresará la razón social completa de la entidad aseguradora.

(2) Nombre y apellidos del apoderado o apoderados.

(3) Nombre de la parte que formaliza el Seguro.

(4) Importe en letra por el que se constituye el Seguro.